

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0563** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 JUL 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000800-2018 de fecha 17 de julio de 2018; Informe N° 56-2018/GRP-440010-440015-440015.03-LENB de fecha 18 de julio de 2018; Oficio N° 650-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de julio de 2018; Informe N° 0531-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de abril de 2019; Oficio N° 369-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de abril de 2019; Escrito de Registro N° 03255 de fecha 02 de mayo de 2019; Informe N° 865-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de mayo de 2019; y demás actuados en treinta y tres (33) folios.

CONSIDERANDO:

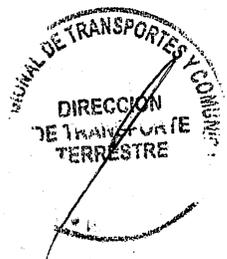
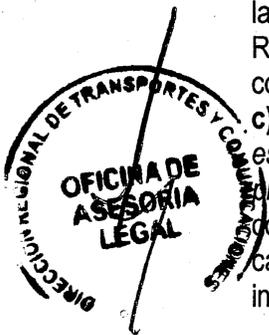
Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000800-2018** de fecha 17 de julio del 2018 a las 17:26, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en la **CARRETERA PIURA-SECHURA** cuando se desplazaba en la ruta **MANCORA-CATACAOS** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **P1F-796** de **PROPIEDAD DE EMPRESA VICHAYITO TOURS SAC (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR A FOLIOS 10)** conducido por el señor **GILBERTO GARCIA ROBLEDO** identificado con DNI N° 33671358 por la presunta infracción al **CODIGO I.3 c)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: *"Prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, sin tener o no contener la información requerida en la hoja de ruta por el presente Reglamento"*, y por el **CODIGO I.3 d)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: *"No tener o no llenar la información de los usuarios en el servicio de transporte turístico"*, ambas infracciones calificadas como **muy grave**, con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 122° del Reglamento, se procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VICHAYITO TOURS S.A.C.** a través del Oficio N° 650-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de julio de 2018, la misma que es recepcionada por el señor **GILBERTO GARCIA ROBLEDO** identificado con DNI N° 33671358 quien señala ser **TRABAJADOR DE LA EMPRESA**, conforme el cargo de notificación que obra a folios catorce (14) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento oportuno la empresa de la infracción imputada; no obstante no presenta escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, se procedió a efectuar la respectiva evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador, emitiendo por tanto el Informe Final de Instrucción, Informe N° 0531-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha **08 de abril de 2019** en el que se **RECOMIENDA Y CONCLUYE:**

- **SANCIONAR** a la **EMPRESA VICHAYITO TOURS** con la multa de 0.5 de la U.I.T vigente al momento de la intervención equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 2,075.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO I.3 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a *"prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico sin tener o no contener la información requerida en la hoja de ruta por el presente Reglamento"*, e infracción **CODIGO I.3 d)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a *"no tener o no llenar la información de los usuarios en el servicio de transporte turístico"*, ambas calificadas como **Muy Grave**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

Que, con fecha 15 de abril de 2019, se procede a notificar el informe final de instrucción a la empresa **VICHAYITO TOURS S.A.C.**, con Oficio N° 369-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de abril de 2019, la misma que es recibida por el señor **MARIANO**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0563** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 JUL 2019**

GARCIA ROBLEDO, con fecha 24 de abril de 2019, a hora 5.00 pm, identificado con DNI N° 02895136 quien señalo ser el GERENTE, obrante a folios veinticinco (25).

Que, a través del escrito de registro N° 03255 de fecha **02 de mayo de 2019**, la EMPRESA VICHAYITO TOURS S.A.C., solicita se declare la caducidad del procedimiento, por haber transcurrido más de 09 meses sin que se haya notificado una Resolución que concluya el procedimiento.

Que, con fecha 22 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, el mismo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A**, la figura jurídica de la caducidad del procedimiento sancionador en donde establece que: 1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad en el caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...)".

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: "Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 setiembre de 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, el cual incorpora el numeral 5 del artículo 237-A señalando: "5.- La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 0008000-2018 de fecha 17 de julio de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la EMPRESA VICHAYITO TOURS S.A.C., presuntamente por la comisión de la infracción **CODIGO I.3 c) e I.3 d)** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico sin tener o no contener la información requerida en la hoja de ruta por el presente Reglamento", e infracción **CODIGO I.3 d)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "no tener o no llenar la información de los usuarios en el servicio de transporte turístico", ambas calificadas como **Muy Grave**.

Que, es necesario señalar que el numeral **101.1** del artículo **101°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC estipula: "Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que pueda exigirse la corrección de las conductas infractoras, así como el cumplimiento de las demás responsabilidades establecidas en el ordenamiento legal vigente".

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por la excesiva carga laboral y al constante cambio del personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores; corresponde a la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0563** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 JUL 2019**

autoridad administrativa declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, procediendo a su archivo conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**. En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000800-2018 de fecha 17 de julio de 2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 242 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador a la EMPRESA VICHAYITO TOURS S.A.C. (propietaria del vehículo) por la presunta comisión de la infracción **CODIGO I.3 c) e I.3 d)** del anexo II del Reglamento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 257° del TUO de la Ley N° 27444 se proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 000800-2018 de fecha 17 de julio de 2018, contra la **EMPRESA VICHAYITO TOURS S.A.C.** (propietaria del vehículo), por la presunta comisión de la infracción **CODIGO I.3 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a *"prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico sin tener o no contener la información requerida en la hoja de ruta por el presente Reglamento"*, e infracción **CODIGO I.3 d)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a *"no tener o no llenar la información de los usuarios en el servicio de transporte turístico"*, ambas calificadas como **Muy Grave**.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA VICHAYITO TOURS S.A.C.** (propietaria del vehículo) por la comisión de la infracción **CODIGO I.3 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a *"prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico sin tener o no contener la información requerida en la hoja de ruta por el presente Reglamento"*, e infracción **CODIGO I.3 d)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a *"no tener o no llenar la información de los usuarios en el servicio de transporte turístico"*, ambas calificadas como **Muy Grave**.

ARTICULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA VICHAYITO TOURS S.A.C.** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0563** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 JUL 2019**

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA VICHAYITO TOURS S.A.C., en su domicilio sito en MZA. L LOTE. 24 A.H. LOS OLIVOS UPIS, DISTRITO 26 DE OCTUBRE-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la señora **MADELAINE JULIA BRUNO ROJAS** en su domicilio sito en JR. SAN MARTIN N° 1171 COLAN-PAITA, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SÉPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.D. 24562

